

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2021/OIC/PRA651**

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **2021/OIC/PRA651**, instruido en contra de la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número OIC/QD/DILA/1876/2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno (**foja 28**), la persona Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió a esta Unidad Administrativa el expediente número 2021/OIC/DE277, mismo que consta de 28 fojas incluyendo dicho oficio, siendo recibido el día once de los mismos, dentro del cual, se encuentra acuerdo de calificación de conducta del siete de octubre de dos mil veintiuno, (**fojas 15 a 17**), así como Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, entre otros (**fojas 18 a 21**).

SEGUNDO. En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, (**fojas 29 a 33**) esta autoridad emitió acuerdo de admisión por el cual se ordenó registrar el expediente bajo el número 2021/OIC/PRA651, así mismo se ordenó el emplazamiento de la ciudadana presunta responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

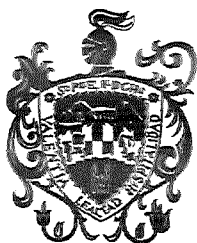
TERCERO. Mediante el oficio OIC/AR/FYAV/703/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno se notificó a la persona Titular del Área de Quejas y Denuncias

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

Ru
X



de este Órgano Interno de Control la fecha en la que tendría verificativo la celebración de la audiencia inicial (foja 34).

CUARTO. A través del oficio OIC/AR/FYAV/820/2021 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 35 a 38) se emplazó a la ciudadana presunta responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, mismo que le fue notificado mediante instructivo.

QUINTO. Mediante el oficio OIC/AR/FYAV/824/2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se notificó a la persona Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, en su calidad de denunciante, la fecha en la que tendría verificativo la celebración de la audiencia inicial (foja 39).

SEXTO. En fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial (fojas 40 y 41).

SEPTIMO. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, mismo que fue notificado a las partes por medio de estrados (fojas 42 a 45).

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito lo que estimaran pertinente, notificándoles sobre lo anterior por medio de estrado (fojas 46 y 47).

NOVENO. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós se estableció que las partes tuvieron por perdido el derecho para presentar alegatos (fojas 48 a 50).

DÉCIMO. A través de constancia de fecha trece de enero de dos mil veintidós, esta autoridad hizo constar que de la verificación realizada en los registros de esta Unidad Administrativa no se encontraron antecedentes de sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz** (foja 51).

DÉCIMO PRIMERO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintisiete de enero de dos mil veintidós se emitió el

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



acuerdo de cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda (foja 51).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de autoridad resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, párrafos tercero, cuarto y quinto, 109, fracción III, párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y VIII, 4, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 32, 33, 49, fracción IV, 113, 116, 118, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 187, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en los artículos 28, fracción X, 101, fracción III y 101 bis, fracción III del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

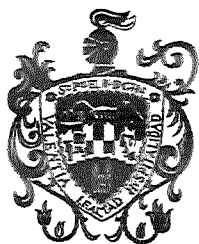
SEGUNDO. Calidad de servidor público. Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal se encuentren dentro de lo previsto en el artículo 4, fracciones I y II de la Ley en cita, se procede a acreditar la calidad de la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz** como servidora pública, quien ingresó al Municipio de Chihuahua a **partir del día veintinueve de junio de dos mil veinte** en el puesto de Líder de Proyecto adscrita al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, situación que se advierte con las siguientes documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- Oficio número R.H. 1274/2021 de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, (foja 11) en el que la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, informó con relación a la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz** lo siguiente:

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Nombre del Empleado	Fecha de ingreso	Área de adscripción	Domicilio
Daniela Montoya Ogaz	29 de junio de 2020	Ayuntamiento	C. Nueva Fe #9127, Col. Campo Bello, C.P. 31124

- Copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal, en que se señala que la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz** ingresó al Municipio de Chihuahua a partir del día veintinueve de junio de dos mil veinte en el puesto de Líder de Proyecto adscrita al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, mismo que fue remitido mediante el oficio señalado en el punto anterior (fojas 12 y 13).

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

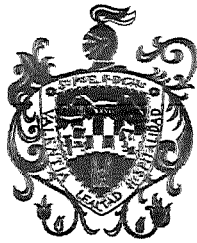
Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso, por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



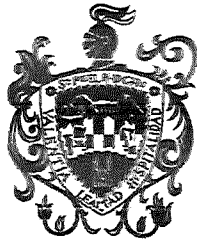
involucrada en un litigio o controversia este en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base a lo anterior, y de la revisión y análisis practicada al expediente en el que se actúa, se aprecia que según lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento a la ciudadana presunta responsable, a través del cual se le hizo de su conocimiento de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y se le entregó copia certificada del expediente y sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al acuerdo de su admisión, a efecto de que se encontrara en aptitud de formular su defensa, informándole que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalándole el día, lugar y hora en que tendría verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo. Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio (fojas 35 a 38).

Asimismo, cabe señalar que la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz no compareció a la celebración de la audiencia inicial (fojas 40 y 41)**, no obstante de que el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno le fue notificado por instructivo el oficio **OIC/AR/FYAV/820/2021** de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, previo citatorio elaborado bajo la misma fecha, situación que de acuerdo a lo establecido



en el **amparo directo en revisión 7922/2019**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que realizada la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, **se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se imputan**, ya que no se vulnera el principio de presunción de inocencia, en virtud de que dicho principio no tiene el mismo alcance cuando se aplica en materia penal, que cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionador, pues en este último supuesto, debe modularse y, en su caso, minimizarse a partir de las características de cada caso en concreto.

Lo anterior es relevante, pues en el derecho administrativo sancionador, la posibilidad de proseguir con el procedimiento sin la presencia del servidor público, derivado de la menor intensidad en sus sanciones, pone de manifiesto la desproporcionalidad que existiría de utilizarse medidas tan intrusivas como en el derecho penal, para lograr la comparecencia a juicio del implicado y, por ende, también la necesidad de optar por otras más acorde a su ámbito sancionador, ya no para asegurar la sujeción del probable infractor al procedimiento, sino para procurarla.

En ese sentido, se considera válido que en el derecho administrativo sancionador se opte por medidas que procuren la sujeción del probable infractor al procedimiento, a partir de una modulación que minimice el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria.

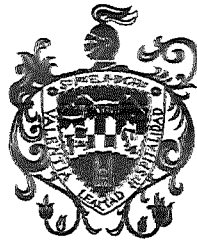
Siendo importante hacer referencia a lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el cual es de aplicación supletoria para este procedimiento, mismo que establece que transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte demandada haya dado contestación a la demanda, el juzgado examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal y, de considerarlo ajustado a derecho, de oficio o petición de parte hará la declaración de rebeldía y que se presumirán confesados los hechos de la demanda o reconvención que se dejaron de contestar.

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



denunciada, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Fijación de la falta administrativa. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la falta que se atribuye a la ciudadana sujeta al presente procedimiento es la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que omitió presentar en tiempo su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021.

En concreto, se le atribuye lo siguiente:

“VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

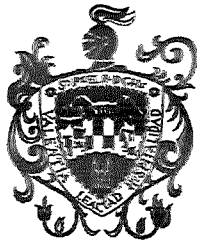
La C. Daniela Montoya Ogaz, con el cargo de Líder de Proyecto adscrita al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley General en cita, los cuales a la letra señalan:

(...)

Al respecto, la C. Daniela Montoya Ogaz, en el desempeño como servidora pública obligada a presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, contaba desde el día primero de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de julio del dos mil veintiuno toda vez que de conformidad con el punto Primero del Acuerdo por el que se amplían los plazos previstos en el Artículo 33 fracción II, y se suspenden los plazos establecidos en el artículo 33 fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Artículos 13 y 16 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 166-III el día treinta de abril de dos mil veintiuno, así como con el punto Primero del Acuerdo, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 175-III el día veintiocho de junio del dos mil veintiuno, por el cual se amplió el plazo para la presentación de la Declaración de Modificación de

“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control



Situación Patrimonial, hasta el treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, por lo que omitió cumplir dicha obligación en tiempo, misma que a la fecha del presente informe no se ha realizado.

(...)

En conclusión, la C. Daniela Montoya Ogaz, en su desempeño como Líder de Proyecto adscrita al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua y sujeto obligado a presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021 de conformidad a lo establecido en el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omitió presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en el artículo antes mencionado, no obstante mediante el oficio OIC/QD/DILA/1529/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se le requirió el cumplimiento de la presentación de la Declaración antes citada, firmando de recibido por la C. Daniela Montoya Ogaz el día veintinueve de agosto del dos mil veintiuno; siendo el caso de que la omisión en la declaración antes señalada, continuó por un periodo mayor de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento antes descrito, venciendo el plazo el día veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, y que a la fecha del presente informe no se cuenta con evidencia alguna de su presentación, por lo tanto, queda plenamente acreditada y actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General en cita.

QUINTO. Argumentos de defensa. Al respecto, y como ya se comentó en el considerando tercero de la presente resolución, se advierte que la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz** no compareció a la celebración de la audiencia inicial, por lo cual, la omisión que se le imputa a la anterior se tiene como cierta.

SEXTO. Valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas. Las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa consisten en:

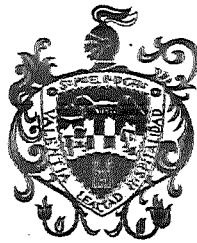
a) Presunta responsable

Toda vez que la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz** no compareció a la celebración de la audiencia inicial, ni tampoco se recibió algún escrito por parte de la referida ciudadana mediante el cual ofreciera medios de prueba para su defensa, dentro de dicho acto se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, al no haberlas

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

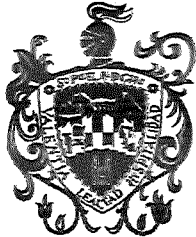


presentado en el momento procesal oportuno para ello, de conformidad con el artículo 208, fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en relación al artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Autoridad investigadora

Respecto a las probanzas aportadas por parte de la Autoridad Investigadora, las mismas fueron presentadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, (foja 18 a 21) teniéndose por admitidas y desahogadas por acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno por ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según lo preceptuado por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con las cuales se acredita fehacientemente la omisión que se le imputa a la multicitada servidora pública, mismas que a continuación se relacionan:

1. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del oficio OIC-747/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la persona Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, dirigido al Área de Quejas y Denuncias, ambos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual remitió un listado con los nombres de los funcionarios que al día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno no habían presentado la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, en el cual se encuentra la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz**.
2. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual se acredita la que la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz** ingresó al Municipio de Chihuahua a partir del día veintinueve de junio de dos mil veinte en el puesto de Líder de Proyecto, adscrita al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

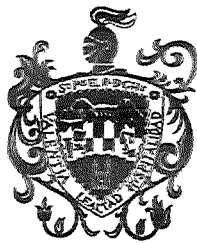


En mérito de lo expuesto, y valoradas las pruebas que obran en autos en los términos descritos en los considerandos que anteceden, mismas que por economía procesal ya no se mencionan, **esta Autoridad Resolutora arriba a la convicción de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de la ciudadana Daniela Montoya Ogaz**, ya que al ingresar al Municipio de Chihuahua a partir del día veintinueve de junio de dos mil veinte, en el puesto de Líder de Proyecto, adscrita al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, y al ser sujeta de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según lo preceptuado por el artículo 4 fracción I de la misma, **tenía la obligación de presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, dentro del plazo comprendido desde el día primero de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con el Acuerdo por el que se ampliaron los plazos previstos en el artículo 33, fracción II, y se suspenden los plazos previstos en artículo 33, fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz**, no hizo valer ningún argumento de defensa con el objeto de desvirtuar la infracción que se le imputa.

OCTAVO. Sanción. En virtud de haberse acreditado que la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz**, incumplió con su obligación de presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, se procede a analizar los siguientes elementos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de imponerle la sanción correspondiente:

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos se advierte que la multicitada ciudadana ingresó a laborar en el Municipio de Chihuahua en el puesto de Líder de Proyecto, adscrita al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua a partir del día veintinueve de junio de dos mil veinte.
- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Dichas ya fueron



procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que la infractora debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo, elementos que operan en su contra y justifican legalmente la falta administrativa imputada.

- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De la constancia que obra en el expediente que se resuelve, se advierte que la infractora no ha sido sancionada por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción II y 75, fracción I, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora estima que debe imponerse a la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 77 y 222 del ordenamiento legal en cita, por lo que al momento de notificar la presente resolución a la anterior, la misma se tendrá por ejecutada, para lo cual, se le hará saber a la multicitada ciudadana de manera verbal, sin necesidad de dejar constancia, las consecuencias de la falta que cometió, exhortándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia de la amonestación, ya no es una simple advertencia, pues su objeto es la de prevenir la posible comisión de un ilícito.

Así también, deberá remitirse original de la presente resolución a la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, haciéndole del conocimiento dicha determinación a fin de que agregue el original de la resolución en comento al expediente personal de la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz**.

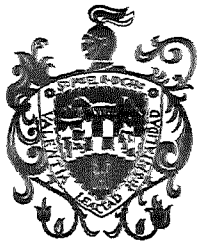
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida a la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz** conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase original de la presente resolución a la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, haciéndole del conocimiento dicha determinación a fin de que agregue el original de la resolución en comento al expediente personal de la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz**.

CUARTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Daniela Montoya Ogaz**, en términos de los artículos 193, fracción VI, 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx